



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1250

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se puede observar que se encuentra vencido el término con que contaba el demandado para dar contestación a la demanda, omitió elevar pronunciamiento alguno, se tendrá por consiguiente como no contestada la demanda, además, se procederá al emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo ALZATE - CEBALLOS, en la forma requerida por los artículos 108 y 523 de La Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte del demandado Edgar Mauricio Álzate Cadena.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el vínculo ALZATE - CEBALLOS, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de30ea84540605e95661a444e3a8e7509c4726c5b24439d216633e0dc9a9c8a8**

Documento generado en 11/01/2022 06:52:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>